

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1825-2024

Fecha de sentencia:	06-12-2024
Sala:	Primera
Materia:	14092
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	: 06-12-2024 (-), Rol N° 1825-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dk8x2). Fecha de consulta: 09-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



6

Rancagua, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en estos antecedentes, Rol Ingreso Corte 1825-2024 Penal, la defensa del acusado ----, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, con fecha 30 de septiembre de 2024, en los autos RUC 2301373500-K, RIT 751-2024, que se resolvió condenar al encausado a las penas de multa de 4 UTM y 6 meses de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por su responsabilidad como autor de un delito de conducción temeraria, previsto y sancionado en el artículo 197 quinquies de la ley 18.290 de tránsito, en grado de consumado, por el hecho cometido el 13 de diciembre de 2023, en San Fernando.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia de veintisiete de noviembre recién pasado, con la comparecencia de la defensa y del Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de nulidad invocado se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que contempla la procedencia de la declaración de nulidad cuando “en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Indica la defensa, que la referida causal se relaciona con la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 18.290.

En lo medular, la recurrente sustenta la pretendida errada aplicación de derecho en que la sentencia recurrida dio por acreditado que el encausado circulaba a 111 kilómetros en zona urbana, es decir sobrepasaba en 61 kilómetros la velocidad establecida para la zona urbana en la que transitaba, cuyo

límite máximo de velocidad es de 50 kilómetros por hora. Por su parte, el artículo 197 quinquies del mismo cuerpo legal sanciona al que sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados por los artículos 145 y 145 de la ley de tránsito, sin embargo, recalca la defensa, que el artículo 203, que ha sido desconocido por el tribunal al dictar sentencia, expresamente señala que existe un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora los que deben ser sumados a los límites de velocidad establecidos en los artículos 145 y 146 de la ley 18.290.

Concluye la defensa, que aplicando la norma del art 203, habiéndose acreditado el exceso en 1 kilómetro al límite contemplado por el art. 197 quinquies, la conducta imputada queda comprendida en los 5 kilómetros de tolerancia, por consiguiente, el haber conducido a 111 km/h en zona de 50 km/h es una conducta atípica.

Solicita la recurrente, que en razón de la infracción que denuncia, se decrete la nulidad de la sentencia, y se proceda a dictar sentencia de reemplazo en la cual se absuelva a su representado.

Segundo: Cabe recordar, atendido el carácter estricto del recurso de nulidad, que la causal de derecho alegada en este acápite supone el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del recurrente, tal como han sido determinados en el fallo, los que, en consecuencia, no pueden ser alterados o modificados por esta Corte, es decir, son inamovibles.

Ahora bien, en lo que respecta al capítulo de impugnación, según se aprecia del motivo 5° de la sentencia recurrida, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos “El 13 de diciembre de 2023, a las 11:25 horas, carabineros efectuaba controles vehiculares selectivos en Avenida Bernardo O’Higgins frente al número 0450, comuna de San Fernando, usando una pistola radar, cuando fiscalizaron a la motocicleta placa patente única ---- que transitaba por ese lugar, en dirección al norte, a 111 kilómetros por hora, en zona de 50 kilómetros por hora y era conducida por -----”. A su vez, en su parte resolutive, la sentencia decide condenar al acusado por su responsabilidad como autor de un delito de conducción temeraria, previsto y sancionado en el artículo 197 quinquies de la ley 18.290 de tránsito, en grado de consumado.

Tercero: Que, entonces, es dable precisar que el nudo de la controversia planteada en el recurso,

consiste en determinar si en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 18.290, que establece un rango de tolerancia de 5 Km/hora a los parámetros de las velocidades establecidas como infracciones en la referida ley.

Cabe recordar que en su inciso primero la citada norma señala que “Para los efectos de denunciar o iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad de los artículos 145 y 146”.

Por tanto, la norma establece expresamente que el rango de cinco kilómetros por hora debe sumarse a los límites de velocidad de los artículos 145 y 146 de la ley 18.290, y resulta ser que el delito en análisis, contemplado en el artículo 197 quinquies de la misma ley, tiene como base de su tipo objetivo, precisamente los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146. Entonces, claro resulta que el rango de tolerancia contemplado en el artículo 203 de la ley, resulta aplicable al tipo penal estatuido en el artículo 197 quinquies, pues dichas normas constituyen la base del cálculo para medir el eventual exceso de velocidad.

Por lo demás, no se debe olvidar que la norma del artículo 203 se fundamenta en el eventual margen de error o tolerancia de los diversos dispositivos que miden la velocidad de los vehículos motorizados en ruta y, por tanto, ella debe ser aplicada en la medición de todo exceso de velocidad registrado, y no sólo respecto de infracciones que no constituyen delito, como plantea el Ministerio Público. Más aún, cuando ambas normas en juego (artículos 197 quinquies y 203) incluso se encuentran contenidas en el mismo cuerpo legal.

Asimismo, tampoco no se debe soslayar que se trata de normas penales -limitantes de derechos- que deben ser interpretadas restrictivamente, haciéndose manifiesto aquí el principio “In dubio pro reo”.

En consecuencia, la norma contemplada en el artículo 203 de la Ley 18.290, resulta aplicable al caso en cuestión, pues la decisión condenatoria -precisamente- se fundamentó en el delito contemplado en

el artículo 197 quinquies de la misma ley.

Cuarto: Que, por consiguiente, al darse por acreditado que el encausado circulaba a 111 kilómetros en zona urbana, cuyo límite máximo de velocidad es de 50 kilómetros por hora, lo cierto es que sobrepasaba en 61 kilómetros la velocidad establecida por la ley, sin embargo, el artículo 203 ya analizado, establece un rango de tolerancia general de cinco kilómetros por hora, los que al ser sumados al límite de velocidad permitido en la zona alcanza lo 55 kilómetros por hora (50 Km/hr. del límite más 5 Km/hr. de tolerancia legal), cuestión que permite concluir que la velocidad del imputado no alcanzaba a superar el límite legal en más de 60 km/hr, quedando por tanto, fuera del margen establecido para el tipo penal contemplado en el artículo 197 quinquies de la Ley 18.290.

Lo anterior, por cierto, sin perjuicio de la infracción gravísima que pueda ser determinada en las instancias correspondientes, respecto del exceso de velocidad (entre 20 y 60 kilómetros por hora) en que circulaba el imputado, atendido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 203 de la Ley 18.290.

Quinto: Que, por consiguiente, al estimar la sentencia recurrida la concurrencia del delito contemplado en el artículo 197 quinquies de la Ley 18.290, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 203 de la misma ley, se ha producido una errada interpretación de derecho como requiere la causal de nulidad invocada del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que significó asignarle una pena por un delito no configurado, lo que pone en evidencia el agravio causado, que deberá ser enmendado acogiendo el recurso y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia dictada con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en los autos RUC 2301373500-K, RIT 751-2024, del Juzgado de Garantía de San Fernando y, en consecuencia, se invalida dicho fallo, procediéndose a continuación, sin nueva vista pero separadamente, a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro señor Miguel A. Santibáñez Artigas.

Rol Corte 1825-2024. Penal.